



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00058/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000173
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000174 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARTIN MARTINEZ GARRO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 58

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 174/2022.

OBJETO DEL JUICIO: Sanción de tráfico: Decreto de Resolución Sancionadora de fecha 4 de febrero de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (a través de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal), que confirmaba la sanción de 200 euros, así como la detracción de tres puntos del permiso de circulación.

JUEZ SUSTITUTA: MARÍA ESPERANZA COLLANTES COBOS.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].

Letrado: Sr. CALATAYUD CÁNOVAS, en sustitución.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr. FERNÁNDEZ GÓMEZ.

Procuradora: Sra. ESCUDERO VERA.

En Cartagena, a 18 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por demanda el día 13 de abril de 2022, en nombre y representación de [REDACTED], frente al Decreto de Resolución Sancionadora de fecha 4 de



febrero de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (a través de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal), que confirmaba la sanción de 200 euros, así como la detracción de tres puntos del permiso de circulación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 07-03-2024. En el acto de la vista, el demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, quedando el juicio concluso para sentencia, tras la práctica de la prueba y la emisión de conclusiones orales.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de Resolución Sancionadora de fecha 4 de febrero de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (a través de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal), que confirmaba la sanción de 200 euros, así como la detracción de tres puntos del permiso de circulación.

Alega el Letrado del recurrente, resumidamente, que la resolución recurrida vulnera su derecho a la presunción de inocencia por estar basada la resolución sancionadora en meras manifestaciones y presunciones subjetivas del agente sancionador, sin aportar ningún medio de prueba a las actuaciones en cuanto a la infracción imputada y el lugar de comisión de la misma. Añade, además, la incompetencia del órgano sancionador, en este caso, de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal y termina suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde estimar íntegramente el recurso, declarando la resolución nula (o anulable) y contraria a derecho, con devolución de la cantidad de 200 euros abonada, así como la nulidad de la detracción de los tres puntos de su permiso de conducir, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Por parte del letrado consistorial, previa alegación de inadmisibilidad del artículo 69.c) por extemporaneidad de la demanda presentada, se defiende la legalidad de la sanción, pues se basa en hechos no discutidos, constatados y ratificados por el Agente sancionador, con absoluto valor probatorio. Que la infracción queda acreditada a la vista de la redacción de la denuncia por parte del Agente de la Policía Local 4608, que además ratificó su denuncia explicándola y aportando fotografías, por lo que no se trata de una



presunción, sino de la descripción de un hecho por Agente de la autoridad.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, aclaramos y resolvemos con carácter previo las cuestiones planteadas. Así, de un lado, en relación con la extemporaneidad de la demanda presentada esgrimida por la administración demandada y, acreditado efectivamente el error en la fecha de su presentación el 13 de abril de 2022, que no el 18, huelga realizar mayor comentario sobre este particular. Y, de otro, por lo que a la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal como órgano sancionador se refiere, cuya competencia ni siquiera cuestionó el recurrente en su escrito de alegaciones previas, sí en el acto del juicio, consideramos ajustada a derecho su legitimidad para el dictado de la resolución sancionadora objeto de autos, atendiendo a la propia regulación de la delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local en Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, que por Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprobó la propuesta de la Excma. Alcaldesa Presidenta, sobre delegación de competencia de la Junta de Gobierno Local en Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos, en Sesión Plenaria celebrada en 21 de junio de 2017.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 2 del artículo 127, las competencias que se delegan, de las atribuidas a la Junta de Gobierno Local en el citado artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, solamente son delegables las indicadas en el apartado 2. de dicho artículo, en los Tenientes de Alcalde, Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados o en los Coordinadores Generales y Directores Generales, como es el caso, y, entre otras, por lo que al presente afecta, incluye: *"...b) Ejercer la potestad sancionadora y adopción de medidas cautelares y de ejecución subsidiaria"*.

TERCERO.- Pues bien, entrando en el análisis de fondo, frente a la versión de descargo ofrecida por el demandante, consta la recogida en el boletín de denuncia por el Agente 4608, quién después se ratifica en extenso en el propio expediente y, a mayor abundamiento de nuevo en el acto del juicio, sin entrar en ningún momento en contradicciones o dudas sobre la veracidad de los hechos, el lugar de su ocurrencia, cuándo, cómo y por quién se cometió la conducta infractora, consecuentemente sancionable.

El artículo 77.5 de la LPACAP dispone que *los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la*



condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El artículo 52 de la LOPSC regulando el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Vista la versión del Policía Local, ratificada sin ningún género ni atisbo de dudas, y vistas las fotografías del lugar, esta juzgadora tiene claro que el recurrente efectuó un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido, por lo que podemos con plena seguridad afirmar lo que recoge en su boletín de denuncia y que después explica en extenso. Así las cosas, tanto el boletín de denuncia como sus posteriores ratificaciones son documentos formalizados por Agente de la autoridad (Policía Local 4608) que recogen un hecho presenciado por el mismo, hecho que es suficiente para mantener la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- Visto en el artículo 139 de la LJCA, desestimando íntegramente el recurso, y no existiendo dudas de hecho ni de derecho, procede condenar al recurrente al pago de las costas procesales, que limito por la sencillez del litigio a la cantidad de 30 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

F A L L O

DESESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al Decreto de Resolución Sancionadora de fecha 4 de febrero de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (a través de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal), que confirmaba la sanción de 200 euros, así como la detracción de tres puntos del permiso de



circulación y declaro la resolución recurrida conforme a Derecho.

Condeno al recurrente al pago de las costas procesales que limito a 30 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no cabe recurso ordinario alguno al no alcanzar la cuantía de 30.000 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.